

PROCEDO DECLARATIVO DE PERTENENCIA – ART. 375 DEL CGP.

Auto declara inadmisile la demanda.

María Matilde Muñoz de Cortés // Ricaurte Rodríguez, otros y demás personas inciertas

RAD. 730434089001 **2023 00197 00**



**República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD. 730434089001 **2023 00197 00**

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Demandante: María Matilde Muñoz de Cortés

Demandado: Ricaurte Rodríguez, otros y demás personas inciertas e indeterminadas

Asunto: **Auto inadmite la demanda declarativa de pertenencia.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso.

Se encuentra al despacho para calificación la demanda dentro del proceso verbal declarativo de pertenencia presentada por el doctor JAVIER NIÑO CÉSPEDES, en representación judicial de la demandante MARÍA MATILDE MUÑOZ DE CORTÉS, en contra de RICAURTE RODRÍGUEZ, JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ RUBIANO, ANA ELCIRA RODRÍGUEZ RUBIANO Y DORA ALICIA RODRÍGUEZ RUBIANO de CAMACHO, y demás personas inciertas e indeterminadas, presentada mediante escrito electrónico del 7 de noviembre de 2023.

Revisado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a establecido en los artículos 82 – *requisitos de la demanda* y 83 – *requisitos adicionales*, en consecuencia, se declarará su inadmisión haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estado electrónico del presente auto, so pena de ser rechazada, presente los correctivos que a continuación se describen, advirtiendo a la parte interesada que en virtud de lo que señala el Inciso 3º del artículo 90 – *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*, contra la presente providencia no proceden los recursos de ley por configurarse lo señalado en el numeral 1º - *cuando no reúna los requisitos formales*, para mejor contexto se señalarán los requisitos formales de los que se adolece.

Numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP: “[L]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad, “[L]os hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Revisado con detenimiento el escrito introductorio y contrastado con los documentos y/o anexos allegados, es claro para este Despacho Judicial que lo pretendido es un lote de terreno de alrededor 64 has sobre los cuales la demandante presuntamente ha ejercido la posesión y con fundamento en ello reclama hoy la usucapión objeto de estudio, dirigiendo así la demanda contra los señores RICAURTE RODRÍGUEZ, JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ RUBIANO, ANA ELCIRA RODRÍGUEZ RUBIANO Y DORA ALICIA RODRÍGUEZ RUBIANO de CAMACHO, quienes según el certificado especial de pertenencia son las personas que tienen el derecho de dominio en la actualidad, **PERO LO QUE NO ES CLARO**, de acuerdo a lo visto en la anotación No. 006 del Certificado de Tradición y Libertad del predio FMI No. **350-50698** este Juzgado dentro del proceso de pertenencia 2022-00134, declaró en favor de **EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ ORJUELA**, la prescripción adquisitiva de parte del predio de mayor extensión que hace parte de la presente solicitud de pertenencia, luego entonces, a criterio de este Despacho Judicial, la demanda no integró en debida forma el

PROCEDO DECLARATIVO DE PERTENENCIA – ART. 375 DEL CGP.

Auto declara inadmisile la demanda.

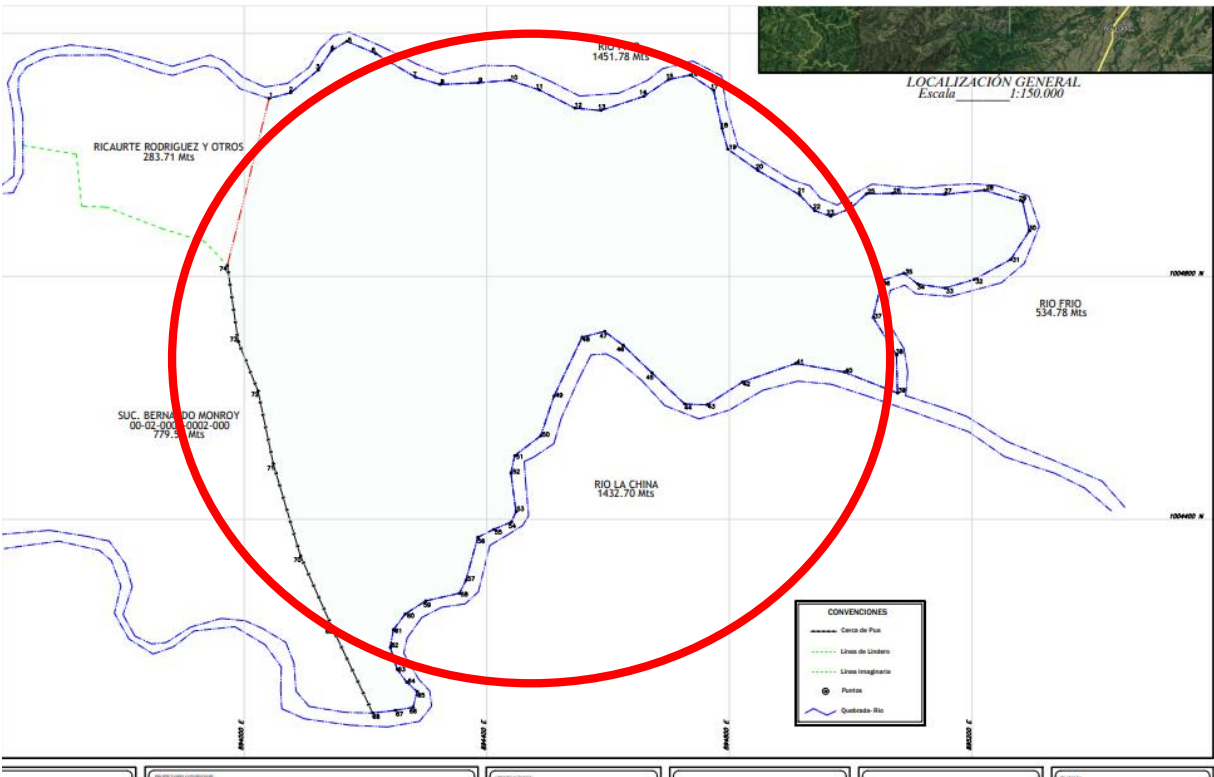
María Matilde Muñoz de Cortés // Ricaurte Rodríguez, otros y demás personas inciertas

RAD. 730434089001 **2023 00197** 00

contradictorio y no fue plenamente individualizado e identificado el predio objeto de usucapión, esta circunstancia, debió ser precisada en los hechos de la demanda como quiera que el lote asignado por pertenencia RAD 2022-00134, debe ser descontado y debidamente identificado del predio de mayor extensión.

En efecto, la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio fue presentada por la demandante MARÍA MATILDE MUÑOZ DE CORTÉS, porque presuntamente ha ejercido posesión sobre un lote de 64 has que se desprende de uno de mayor extensión, y aunque en la demanda fueron especificados los linderos que se ven en el levantamiento topográfico, no se especificó y/o detalló visualmente la extensión del lote mayor, como tampoco las hectáreas a descontar de este y que le fueron asignadas a la señora Edna Patricia Rodríguez Orjuela (Pertenencia RAD. 2022-00134) y con ello dejar el área que la señora pretende en esta demanda, identificando además colindantes actuales entre otras cosas, tal y como lo exige el artículo 83 del CGP “[L]as demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”, más adelante, en la misma norma en cita, se advierte que “[C]uando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”, información esta que no es de menor importancia, como quiera que con ella (i) permite la plena identificación del predio, (ii) la de certeza al Juzgado acerca de la naturaleza del bien pretendido, y (iii) evita que se afecten derechos reales de terceros.

Bajo el anterior contexto, a criterio de este Juzgado la parte demandante no identificó plenamente el predio de mayor extensión, del cual se pueda deducir el lote asignado en la pertenencia RAD. 2022-00134, y con ello el pretendido en la presente demanda, nótese que el plano topográfico no especificó entre otras cosas colindantes dentro de los cuales debió mencionarse a la señora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ ORJUELA, a quien se le asignó parte del terreno de mayor extensión del cual ahora la señora demandante MARÍA MATILDE MUÑOZ DE CORTÉS, pretende una parte de 64 has.



Analizado el plano anterior y que fue aportado en la demanda, **AL PARECER**, el lote de terrenos de 64 has, debe ser el que este Juzgado encerró en el círculo rojo, sin embargo, a efectos de claridad debió resaltarse con algún color o dentro del área del lote especificar ala demandante y la extensión pretendida. Por otra parte, no fueron identificados los actuales colindantes, trabajo de campo que no exige el Juzgado sino

el artículo 83 del CGP. Adicionalmente, con este plano, no es posible identificar cual es el lote de mayor extensión y dentro de este la porción pretendida en esta demanda, y finalmente, a efectos de no trasgredir los derechos reales que ya le fueron reconocidos a la señora EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ ORJUELA, dentro de la demanda de pertenencia 2022-00134, debió en el plano constar la resta de la porción adjudicada, para con ello determinar si la señora RODRÍGUEZ ORJUELA está llamada o no a integrar el contradictorio; en consecuencia, al no tenerse claridad y plena identificación del predio objeto de usucapión y al no haberse integrado el contradictorio en debida forma, el Juzgado inadmite la demanda y otorga los cinco (5) días a la parte demandante para su subsanación.

Respecto de la falta de identificación del predio y su importancia para determinar su naturaleza y susceptibilidad de ser adquirido por prescripción, en reciente sentencia SU288 de 2022, en el apartado 9.1, la H. Corte Constitucional, definió lo siguiente:

9.1. (...) "Reglas de decisión y criterios orientadores

590. Reglas de decisión para los procesos de pertenencia que inicien con posterioridad a esta sentencia:

591. Regla 1. Deber de información. Al admitir una demanda de pertenencia sobre un bien rural, los jueces civiles deberán informar a la ANT sobre la iniciación del proceso¹.

592. Regla 2. Naturaleza de la participación de la autoridad de tierras en los procesos de pertenencia. La información de la iniciación del proceso de pertenencia a la ANT tiene una función esencialmente probatoria y, en consecuencia, no implica vincularla como litisconsorte.

593. Regla 3. Vigencia del artículo 1º de la Ley 200 de 1936. El artículo 1º de la Ley 200 de 1936 debe interpretarse dentro del contexto de la Ley 160 de 1994 y conforme con las normas constitucionales relacionadas con el acceso a la tierra por parte de los campesinos, razón por la que debe entenderse que se encuentra vigente sólo en cuanto establece que la posesión consiste en la explotación económica del suelo con cultivos o ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

594. A partir de la Ley 160 de 1994, se considera que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular y estable, es decir, cuando al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada.

595. No obstante, los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

596. Regla 4. Acreditación de la propiedad privada. La propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.

597. Regla 5. Carga de la prueba. Quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello, sin perjuicio de las siguientes reglas que establecen deberes específicos a cargo de la autoridad de tierras y de los jueces...". (Negrilla y cursiva por el Despacho).

¹ Artículo 375 CGP.

PROCEDO DECLARATIVO DE PERTENENCIA – ART. 375 DEL CGP.

Auto declara inadmisibile la demanda.

María Matilde Muñoz de Cortés // Ricaurte Rodríguez, otros y demás personas inciertas

RAD. 730434089001 **2023 00197** 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda verbal especial declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de MARÍA MATILDE MUÑOZ DE CORTÉS, en contra de RICAURTE RODRÍGUEZ, JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ RUBIANO, ANA ELCIRA RODRÍGUEZ RUBIANO Y DORA ALICIA RODRÍGUEZ RUBIANO de CAMACHO, y demás personas inciertas e indeterminadas.

Segundo. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias descritas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G del P.) para el efecto, deberá presentar nuevo escrito de demanda integrando todos los elementos y requisitos exigidos junto con sus respectivos anexos.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020